

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Punata" (Estación), cursante a fs. 28-41 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1856/2012, de 24 de julio de 2012 (RA 1856/2012), cursante a fs. 19-22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante memorial de 29 de agosto de 2012 cursante a fs. 28-41 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1856/2012, argumentando principalmente lo siguiente:

No se tuvo ningún conocimiento sobre la apertura de un periodo probatorio en la sustanciación del proceso sancionatorio.

El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 005205 de 10 de mayo de 2011 nunca fue de conocimiento de la Estación hasta el inicio del proceso administrativo.

Mediante memorial de 27 de abril de 2012, la Estación solicitó la apertura del término de prueba de 20 días como establece el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS 27172), a pesar de ello solo se me otorgaron 05 días de plazo.

No existe una tipificación clara sobre la sanción impuesta a la Estación, causando indefensión y vulneración al debido proceso.

Mediante memorial de 27 de abril de 2012, se manifestó que: *"Por lo mismo el juez debe verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación jurídica de su parte;..."*

La RA 1856/2012 fue emitida antes de que se cumpla el plazo de 30 días establecido por el Artículo 80 del D.S. 27172, sin darnos lugar a poder asumir nuestra defensa al replicar en alegatos.

En uso de su derecho la Estación refirió que la Agencia no cumplió con los con los presupuestos establecidos en la Ley N° 2341 y el DS 27172.

La Agencia previo al inicio del proceso sancionador debió intimar a la Estación, presumiendo de esta manera la culpabilidad de la empresa.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial también de 29 de agosto cursante fs. 80-80 vta., la Estación interpuso recurso de revocatoria en contra del Auto de 05 de mayo de 2011 mismo que forma parte del caso de autos.

Que mediante auto de 18 de noviembre de 2014:

*"Se dispone la acumulación de obrados del Recurso de Revocatoria de fecha 29 de mayo de 2011 interpuesto por la Estación de Servicio "PUNATA" en contra del Auto de 05 de mayo de 2011 caratulado como Est. PUNATA c/ Auto de 05 de mayo de 2011, al Recurso de Revocatoria caratulado como Est. PUNATA c/ RA 1856/2012 prosiguiendo con las actuaciones respectivas de conformidad a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 44 de la Ley N° 2341, debiendo incorporarse en un mismo cuerpo todos los antecedentes inherentes a dicho recurso continuando la foliación de acuerdo a lo establecido por el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 27113".*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005205, de 10 de mayo de 2011 cursante a fs. 4 de obrados, se constató que el cisterna con placa de control N° 827-KCN, realizaba la descarga de combustible en un volumen de 6.000 litros de G.E., sin la respectiva conexión de puesta a tierra, contraviniendo las normas de seguridad establecidas.

Que el Informe Técnico REGC 376/2011 de 19 de mayo de 2011 de fs. 2-3, refiere la verificación volumétrica a través de una inspección del 10 de mayo del 2011, en la zona del valle alto del Departamento de Cochabamba donde se constató que la Estación realizó la descarga de combustible sin la respectiva conexión de puesta a tierra.

Que en consecuencia se emitió el Auto de 12 de abril de 2012, cursante a fs. 7-10 de obrados, donde fueron formulados los cargos en contra de la Estación por el supuesto de no operar de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad en Estaciones de Servicio prevista en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

Que mediante memorial presentado el 27 de abril de 2012, cursante a fs. 16 a 17 de obrados, la Estación manifestó que la Agencia actuó vulnerando los principios que rigen a la materia encontrándose en un estado de indefensión, además de solicitar el plazo máximo de 20 días para ofrecer y producir prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante RA 1856/2012, la Agencia dispuso:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de abril de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PUNATA, ubicada en la Av. Siles No. 10 de la Localidad de Punata, en el Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997".*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial cursante a fs. 24 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 1856/2012, refiriendo cuál habría sido el procedimiento aplicado por la Agencia para proceder con la notificación con la apertura del periodo de prueba y porqué nunca se consideró el petitorio plasmado en el memorial de 27 de abril de 2012.

Que el Auto de 08 de agosto de 2012 de fs. 25-26 de obrados, la autoridad de instancia decidió rechazar la solicitud de aclaración y enmienda planteada por la Estación "al no evidenciarse en ella contradicciones o ambigüedades".

**CONSIDERANDO:**

En cuanto al ordenamiento administrativo dispone lo siguiente:

El Artículo 76 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (Reglamento) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, refiere que la entidad reguladora podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que existan infracciones al ordenamiento administrativo vigente. Concluida la investigación y existiendo indicios de contravención, serán formulados los cargos que correspondan poniendo en conocimiento del administrado a fin de que presente los descargos que vea por conveniente.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

El Artículo 68 del Reglamento establece que: "La Superintendencia sancionará a la empresa con una multa de un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

El Artículo 47 del Reglamento establece como obligación de la empresa el acatar las normas de seguridad y medio ambiente constituidas en los reglamentos específicos.

El Anexo N° 4 sobre La Electricidad Estática en la Descarga de Combustibles en su punto 2 num. 2.1 del Reglamento refiere que el procedimiento para la descarga de cisternas deberá tomar en cuenta las siguientes previsiones "Se conectará la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puesta a tierra (...)".

Que los principios que gobiernan al procedimiento administrativo constituyen en elementos esenciales de las facultades punitivas y garantías constitucionales del Estado estableciendo que:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la actividad judicial como administrativa siendo deber del Estado el tutelarlos y respetarlos. Por lo tanto, su aplicación en el ámbito punitivo sancionatorio implica el sometimiento pleno de la administración y el administrado a los principios que engloban al debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ....".

El Artículo 4 de la Ley 2341 preceptúa que: "La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

La interpretación legal sobre los preceptos legales citados implica el derecho del administrado a exponer sus pretensiones, objeciones y observaciones en uso irrestricto de su derecho a la defensa, así como ofrecer y producir pruebas pertinentes, formular alegatos, obtener resoluciones fundadas en los hechos y pruebas a portadas por las partes e impugnar las decisión de primera instancia haciendo uso de los recursos que la ley prevé.

Por los fundamentos legales expuestos y luego de examinar los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la oportunidad de utilizar todos los recursos legales a fin de hacer prevalecer sus derechos haciendo uso absoluto de los mismos, por lo que la Estación; i) tuvo el derecho a exponer sus agravios, pretensiones y el fundamento que hace a su defensa, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Antes de ingresar al análisis sustancial del recurso es importante referirse al memorial de 29 de agosto de 2012 cursante a fs. 80 y 80 vta., por el cual la Estación presentó un recurso en contra del auto de 05 de mayo de 2011 por el que se habría iniciado el proceso administrativo sancionador, de lo que cabe referir que dicho auto de 05 de mayo de 2011 no forma parte del proceso objeto de análisis por lo que no amerita mayores comentarios.

Así también a través del mismo memorial de 29 de agosto de 2012, la Estación hizo referencia a la nota de 09 de marzo de 2012 con Código de Barras 869772, por el cual hizo conocer irregularidades en el procedimiento y el estado de indefensión en que se encontraba, sin embargo y habiéndose constado que dicha misiva se refería a una inspección distinta al caso que nos ocupa, es decir que corresponde a otro proceso sancionador distinto al presente tratando de esta manera de inducir en error a ésta Autoridad recursiva es que tales puntos de su recurso no fueron considerados en el proceso objeto de análisis.

3 de 9



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

Mediante memorial también de 29 de agosto de 2012 cursante a fs. 28 y 28 vta., la Estación impugnó la RA 1856/2012, bajo los argumentos identificados de la siguiente manera:

1. La recurrente sostuvo que no se tuvo ningún conocimiento sobre la apertura de un periodo probatorio en la sustanciación del proceso sancionatorio.

La prueba dentro del proceso sancionatorio constituye una garantía constitucional integrada al derecho de defensa incorporada a la Constitución Política del Estado, otorgando al encausado el derecho a la asistencia de Abogado, derecho al silencio, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia, entre otros.

Sobre éste punto el Parágrafo II del Artículo 77 del DS 27172 establece:

*"El Superintendente correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez (10) días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante", garantizando a la Estación la amplia libertad del uso de cualquier instrumento probatorio aceptado en derecho con el fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra. Dentro éste mismo punto el mismo Reglamento señala sobre la notificación: "Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente", por lo que la Estación mediante memorial de 27 de abril de 2012, señaló como domicilio procesal las oficinas ubicadas en la calle Potosí N° 876, edificio Chain, Piso 2 Oficina 3 de ésta ciudad, lugar donde se practicaron demás actuaciones de la administración como demuestra la notificación por cédula cursante a fs. 15 de obrados, sin que la misma haya hecho uso de su legítimo derecho de defensa aportando u ofreciendo los medios necesarios que se encaminen a demostrar la veracidad o falsedad de los hechos aducidos en su contra.*

2. Antes de ingresar en el fondo del análisis sobre los agravios expuestos por la Estación es necesario referir sobre el alcance y valor probatorio de los instrumentos propuestos por las partes.

La libertad probatoria otorga a los litigantes la facultad de poder demostrar a través de toda razón o argumento la verdad o falsedad de los hechos aducidos por las partes en defensa de sus legítimas pretensiones. En materia administrativa que hoy nos atinge la proposición de la prueba tiende a refutar las aseveraciones de la administración en el ejercicio pleno de las atribuciones de regular, supervisar, controlar y fiscalizar la cadena productiva de hidrocarburos.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de crucial importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 005205 de 10 de mayo de 2011 (fs.4), la Agencia constató que durante la descarga de combustible de la cisterna al tanque de almacenaje se la realizó sin la conexión del cable de descarga de electricidad de puesta a tierra, incumpliendo con las normas de seguridad para la descarga de cisternas establecido en el Reglamento, poniéndose en conocimiento de la propia funcionaria de la Estación plasmando su rúbrica en señal de aceptación sobre todos los datos reflejados en el mismo.

Al respecto el Reglamento en su Artículo 62 establece que: "Después de una inspección, el Formulario respectivo de tres ejemplares previamente aprobado por la Superintendencia será rubricado por la Empresa y los inspectores, quedando una copia en poder de la misma.", por tanto la Estación conocía sobre el contenido del Protocolo de Verificación desde que la Agencia realizó la verificación acerca de las condiciones técnico-operativas y de seguridad con las que la Estación realiza el abastecimiento de combustibles líquidos, plasmando todos los datos y hechos constatados a momento de ejercer sus facultades de supervisión, regulación y fiscalización de la cadena productiva de hidrocarburos, toda vez que la Estación a momento de exponer sus agravios hizo cita textual del contenido de los antecedentes que hacen a la causa (Protocolo de Verificación Volumétrica e Informe Técnico), lo que no amerita mayores comentarios.

3. Mediante memorial de 27 de abril de 2012, la Estación solicitó la apertura del término de prueba de un plazo de 20 días como establece el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Considerando el plazo establecido por el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece que; "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días", de lo que la doctrina a través del tratadista Marienhoff manifiesta que, "La Administración no está aquí constreñida por la norma a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones queda facultada para valorarlos o apreciarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no la "finalidad" perseguida por la norma...". (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 416-417.)

Es en éste sentido que la normativa citada no es taxativa para el juzgador, vale decir que no tendría un efecto limitativo a la autoridad administrativa en cuanto a la discrecionalidad de la autoridad administrativa para poder determinar el plazo probatorio a aplicarse, por lo que el señalamiento del periodo probatorio constituye un acto discrecional del juzgador teniendo como fin perseguido, la aplicación de los principios de racionalidad y economía procesal que en esencia busca una auténtica y pronta administración de justicia.

En consecuencia el plazo se considera como un periodo de tiempo en el que la administración puede proveer sus actuaciones administrativas no así como un deber de realizar sus actuaciones en el plazo máximo señalado en la norma, sin que esto sea considerado como una vulneración del derecho a la defensa, toda vez que, como se demuestra en los antecedentes que cursan en obrados, a pesar de haberse dispuesto la apertura del término de prueba, la Estación no presentó ningún documento o prueba adicional que desvirtúe los cargos formulados en su contra o la solicitud de ampliación del periodo probatorio en razón de elementos que puedan generar una convicción distinta a la resuelta por la autoridad de instancia. Por lo que no existe vulneración a lo dispuesto por el citado Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

4. No existe una tipificación clara sobre la sanción impuesta a la Estación, causando indefensión y vulneración al debido proceso pilar fundamental del derecho administrativo sancionador.

El principio de tipicidad no es más que la aplicación del principio de legalidad, toda vez que la conducta contravencional que se pretende aplicar debe encontrarse claramente descrita y delimitada en la norma sustantiva a fin de que la aplicación de la sanción no dé lugar a la arbitrariedad y discrecionalidad administrativa vulnerando los principios y preceptos que engloban el derecho administrativo sancionador.

Al respecto la Ley N° 2341 establece que el procedimiento sancionador debe fundarse en la descripción precisa de las acciones u omisiones consideradas como contravenciones susceptibles de sanción, siendo ello necesario para la aplicación de las infracciones administrativas a fin de evitar el excesivo arbitrio por parte de la Administración.

La RA 1856/2012, dispuso: *"Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de abril de 2012, en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PUNATA, (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997"*. En tal sentido, las previsiones del Artículo 41 del Reglamento refiere que *"Los procedimientos y normas que deben cumplir los camiones cisternas en la carga, transporte y descarga de carburantes están especificados en Anexos 4 y 5"*, constriñendo de forma clara y precisa a la Estación a la ejecución de las normas de seguridad, por lo que la acción u omisión del operador en contra de los requisitos técnicos de seguridad contenidos en los Anexos que forman parte integral del Reglamento se constituirá en una contravención al ordenamiento administrativo objeto de sanción pecuniaria.

Por lo tanto y conforme a lo expuesto anteriormente se constató que la conducta asumida por la Estación se adecúa a la infracción de las normas de seguridad plasmados en el Reglamento, por lo que la contravención de la norma se ajusta a la sanción impuesta de forma clara y expresa como refiere la RA 1856/2012.

5. La recurrente mediante memorial de 27 de abril de 2012 manifestó que: *"Por lo mismo el juez debe verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación jurídica de su parte;..."*

En éste sentido el tratadista argentino Agustín Gordillo manifiesta como requisitos sustanciales del recurso *"la petición clara y concreta en términos claros y precisos"* (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4 pág., III-29), sin embargo los fundamentos expresados por la Estación en su punto 7. del recurso presentado, corresponden a una actuación distinta de la administración, no así al caso de autos por lo que cabe referir que en concordancia con el Artículo 58 de la Ley N° 2341, el recurso de revocatoria debe reflejar de forma clara y precisa los agravios cometidos por la administración en detrimento de los derechos del administrado, no considerados por la Estación a momento de recurrir en revocatoria.

Sobre el caso en específico, a la Estación le fue atribuido el incumplimiento a las normas de seguridad plasmada en el punto 2.2 del Anexo 5 subsumiéndose en la sanción de Bs.1.088,24 de multa como refleja la RA 1856/2012, enmarcándose en la prescripción normativa del inciso b) Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No 24721 de 23 de julio de 1997 que establece: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"*, por lo que asumiendo el razonamiento de la norma y los hechos expuestos, la formulación de los cargos se determinaron delimitando puntualmente la conducta de la Estación que constituida en contravención al ordenamiento administrativo fundó el proceso sancionatorio y consecuentemente la esencia de su derecho de defensa.

6. La RA 1856/2012 fue emitida antes de que se cumpla el plazo de 30 días establecido por el Artículo 80 del D.S. 27172, sin darnos lugar a poder asumir nuestra defensa al replicar en alegatos.

La oportunidad para alegar radica en otorgar al administrado el derecho a exponer las razones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones para refutar las aseveraciones del contrario. En razón de la materia que hoy nos ocupa la formulación de alegatos radica en otorgar al administrado la oportunidad de replicar o aclarar aspectos de hecho y derecho.

6 de 9

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

El Parágrafo II del Artículo 79 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que: *“Las partes tienen el derecho de alegar si lo consideran necesario, aún si el Superintendente no dispone la presentación de alegatos una vez clausurado el periodo probatorio. En este caso tendrán el plazo de cinco (5) días computables desde la notificación con la clausura del periodo probatorio.”*. En tal sentido el procedimiento no inhibe a la Estación la oportunidad de formular alegatos sin la necesidad de que sea la Agencia quien de manera expresa le otorgue el uso de tal derecho siendo potestad de la misma su ejercicio.

Consiguientemente sobre el análisis interpretativo de la norma, se establece que la notificación es parte de la actividad procesal que tiene por finalidad el poner en conocimiento del administrado de las actuaciones de la administración, con el fin de que se tenga conocimiento pleno del acto por los cuales podrá impugnar el acto en legítima defensa a sus intereses que a su criterio se encuentran vulnerados.

El tratadista argentino David Andrés Halperin, ha manifestado al respecto que: *“La notificación constituye en verdadero derecho de los administrados, una garantía jurídica respecto de la administración en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, en cuanto por ella se les informa de especiales cargas y obligaciones, positivas o negativas, impuestas por la Administración”* (La notificación en el procedimiento administrativo, Ed. Depalma, Pág. 12).

Es en éste sentido que la notificación cobra relevancia al constituirse en el deber de la administración a informar sobre sus actuaciones en garantía al derecho de defensa del administrado, de tutela judicial y los principios que encierra el debido proceso.

Al respecto la Ley N° 2341 en su Artículo 32, establece sobre la validez y eficacia de los actos administrativos son válidos y eficaces a partir de su notificación. Es decir que el objeto del acto administrativo podrá ser exigible siempre y cuando se haya cumplido con las formalidades de la notificación, sin que sea posible su regresión a la fecha de la emisión del acto para que surta efectos.

Del análisis procedural que preceden al recurso se pudo evidenciar que la Estación fue notificada con la clausura del término probatorio el 18 de julio de 2012 dando inicio al cómputo del periodo de cinco días para formular alegatos concluyendo dicho periodo el 25 de julio del mismo año sin que el recurrente haya hecho uso de su derecho, toda vez que la RA 1856/2012 comenzó a surtir efectos a partir del 26 de julio del mismo año, quedando en evidencia la inacción de la Estación al derecho que la ley le faculta.

7. En uso de su derecho la Estación refirió que la Agencia no cumplió con los presupuestos establecidos en la Ley N° 2341 y el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

En éste sentido corresponde referirnos sobre el principio del debido proceso como una garantía jurídico procesal por el que se otorga a toda persona el derecho a obtener un juicio justo y equitativo dentro de un proceso punitivo o sancionador permitiéndosele tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, quien se encuentra subordinado al cumplimiento de la ley.

El procedimiento administrativo sancionador plasmado en la Ley N° 2341, ha establecido como principios básicos los de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, mismos que se constituyen en los valores centrales del ordenamiento jurídico que engloban al debido proceso. En tal sentido la autoridad de instancia realizó la notificación a la Estación con el auto de formulación de cargos al día siguiente de su emisión, es decir el día viernes 13 de abril de 2012 a fin de que pueda ofrecer los descargos y pruebas que crea pertinentes en uso irrestricto a su derecho a la defensa por el lapso de 10 días hábiles administrativos como refiere el Artículo 77 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado mediante Decreto

7 de 9

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, a lo que la Estación mediante memorial de 27 de abril de 2012 respondió dichos cargos mediante memorial de 27 de abril de 2012 poniendo en conocimiento la violación del debido proceso e indefensión sufrida, sin embargo la misma no ha establecido con claridad en qué sentido la actuación de la administración le causó tales agravios. Asimismo la Estación en vía recursiva refirió que se habrían vulnerado los principios sancionadores en el desenvolvimiento del proceso de instancia, sin embargo tales observaciones no fueron precisadas toda vez que la RA 1856/2012 refleja los hechos adecuados al derecho que se constituyen en infracciones al Reglamento.

8. La Agencia previo al inicio del proceso sancionador debió intimar a la Estación presumiendo la culpabilidad de la empresa.

Al respecto el Artículo 31 del DS 27172, establece que: *“El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento”*. Sin embargo, tal atribución no obliga al juzgador a intimar al regulado, es decir que no tiene un carácter limitativo sobre la Agencia para decidir si intimar a la Estación a raíz de un supuesto de comisión futura constituyéndose en un acto discrecional para la autoridad administrativa, sin que esta situación se considere una violación a las garantías constitucionales debido a la amplia posibilidad de asumir defensa dentro del proceso.

En éste sentido la potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad, quien realizando una valoración un tanto subjetiva ejerce sus potestades en casos concretos. Ahora bien, tal facultad discrecional de la Agencia en el ejercicio de sus potestades no se trataría de una arbitrariedad por el contrario tal atribución se encuentra atribuida por el ordenamiento administrativo de manera que como lo refiere el tratadista García de Enterría, *“no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto”*.

Por consiguiente, debe entenderse que la intimación a la Estación constituye una instrucción con el fin de ordenar el cumplimiento de alguna obligación bajo apercibimiento de iniciarse el proceso administrativo sancionador. Empero con relación al caso concreto, tanto el Auto de Formulación de cargos de 12 de abril de 2012 así como la RA 1856/2012, fueron emitidos dentro de un proceso sancionador de oficio enmarcado en el Artículo 76 y siguientes del DS 27172, distinto a la intimación administrativa en cuanto a su contenido y efectos que emerge fuera de todo proceso sancionatorio, por tanto tales actos no pudieron causar la vulneración del principio fundamental de presunción de inocencia debido a que fueron precautelados los derechos y garantías del administrado a lo largo del proceso sancionatorio, tanto así que fue puesto a su conocimiento los cargos formulados en su contra por presunta contravención a las previsiones del Artículo 68 inc. b) del Reglamento a fin de que en uso de su derecho constitucional pueda formular sus descargos y ofrecer las pruebas por las cuales pretenda valerse para refutar los cargos formulados.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0025/2015  
La Paz, 09 de marzo de 2015

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1856/2012 de 24 de julio de 2012, confirmándose en todos sus extremos el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Juan Carlos Aramayo Lema  
ABOGADO CONSULTOR-DJ-ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

9 de 9